



"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0603/2023 XI P.E.
UNÁNIME

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés se presentó iniciativa con carácter de decreto, formulada por las Diputadas Ana Margarita Blackaller Prieto, Andrea Daniela Flores Chacón, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Marisela Terrazas Muñoz, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y los Diputados Carlos Alfredo Olson San Vicente, Gabriel Ángel García Cantú, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Roberto Marcelino Carreón Huitrón y Saúl Míreles Corral, todas y todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, a fin de expedir la Ley de Protección y Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día nueve de junio del año dos mil veintitrés, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento es la siguiente:

“En el Estado de Chihuahua las personas jornaleras agrícolas, conforman un grupo poblacional históricamente catalogado como uno de los de mayor vulnerabilidad, exclusión social, desprotegido en sus derechos y condiciones de trabajo, e invisibilizado en el debate público y político, dejando sus beneficios, al igual que servicios, a pocas acciones que de forma directa repercutan en su trabajo y forma de vida, como también a sus familias.

La carencia de atención integral a este grupo poblacional se debe a diversas razones políticas, sociales y económicas, entre ellas, la falta de puntualidad en la aplicabilidad de la legislación vigente, principalmente la laboral, pero también de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

A pesar de que existen instrumentos legales que tiñen medianamente la protección jurídica y social del trabajo jornalero, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo o incluso ordenamientos internacionales de los cuales es parte nuestro país, la aplicabilidad es insuficiente para coordinar las acciones de los entes públicos a favor de la atención integral de las personas trabajadoras jornaleras en el Estado.

En este sentido, resulta necesario, así como fundamental que exista una Ley específica que obligue a proteger a este grupo vulnerable y prioritario, además de que garantice tanto sus derechos humanos, laborales, educativos, sociales, económicos como políticos. Un andamiaje jurídico que refuerce a su totalidad, la atención que demandan las personas jornaleras agrícolas en Chihuahua.

Así, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral y las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de las personas jornaleras agrícolas y sus familias que laboren en la entidad, sean estos migrantes o locales.

En ese sentido, es que todo aquel esfuerzo en el que se ponga como centro de la protección jurídica a las personas jornaleras agrícolas y



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

sus familias, tomando en consideración las amenazas a las que se enfrentan en temas de violencia, explotación, racismo o exclusión, serán en beneficio trascendente de una fuerza laboral que merece toda nuestra atención.

Por su parte, el trabajo infantil en el campo, es una de las aristas que mayor atención debe ocuparnos. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, informó en días recientes que, durante el 2022 y con corte al 12 de este mes, la Inspección del Trabajo realizó 200 inspecciones a centros de trabajo con actividades agrícolas, en las cuales se detectó la presencia de 139 menores de 18 años, con la aplicación del protocolo correspondiente y dando vista a las autoridades competentes.

Con este contexto en lo local, en junio próximo conmemoraremos el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, de forma que simboliza inmejorable momento para invertir esfuerzos sólidos que protejan a la infancia. A esto mismos, según información de la ONU, 1 de cada 10 niños en todo el mundo, incluso algunos de tan solo 5 años de edad, se encuentran en condición de trabajo infantil.

Concatenado a lo anterior, en 2020 y previo a la pandemia de la COVID-19, la población mundial que se beneficiaba de al menos una prestación social, representaba el 46.9% es decir, más de 4 mil 100



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

millones de personas no gozaban de protección mínima y las afectaciones a la infancia, llegan a cerca de 1500 millones de menores de edad.

Otro de los aspectos que no se pueden dejar de lado, bajo las particularidades de nuestra entidad, es el fenómeno migratorio. Frente a esta realidad en Chihuahua, se encuentra la urgencia de juntos afrontar la inminente temporada de trabajo en los campos agrícolas.

La vía de respuesta será la concreción de alianzas interinstitucionales, acciones conjuntas, prevención, diseño y la colaboración coordinada constante entre entes de la administración pública estatal, municipal e incluso la sociedad civil organizada o instituciones especializadas al tema.

Los programas y políticas, a partir de ahora deberán estar en apego a lo que esta Ley establece, como una base de protección a los derechos humanos, en donde la discriminación o existencia de cualquier tipo de violencia, sean erradicadas de forma real."

IV.- La Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- El pasado dieciséis de junio de este año dos mil veintitrés, se celebró reunión de Comisión, en donde se hizo del conocimiento a las y los integrantes de la misma el turno del asunto en comento, y a fin de llevar a cabo un análisis pertinente de la iniciativa de mérito y una vez concluido el tema se acordó por unanimidad de votos de las y los presentes, conformar una Mesa Técnica integrada por la totalidad de las fuerzas políticas representadas en este H. Congreso, así como personas representantes de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, todas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

A dicha mesa de análisis le fue encomendada como única labor, el llevar a cabo el estudio técnico pertinente de la iniciativa que hoy se dictamina, en este tenor y en una primera etapa de análisis, dicha Mesa Técnica se reunió en dos ocasiones abordando cada uno de los preceptos contenidos en la pretendida Ley obteniendo como resultado de estos trabajos, un proyecto que



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

habría de someterse al estudio y posterior análisis de quienes serán sujetos de este cuerpo de normas.

III.- Mediante el análisis a la iniciativa que a través de este dictamen habrá de resolverse, quienes suscribimos este documento estimamos pertinente precisar que la misma ha sufrido modificaciones, algunas en relación a la forma y en determinados aspectos respecto del fondo, mismas que se irán desahogando debidamente en los considerandos siguientes.

Sabedores de las dinámicas laborales que se presentan todos los días en las relaciones contractuales entre las personas empleadoras y las trabajadoras en el sector rural, es que nos vemos obligados a dotar a las autoridades estatales de una legislación que les permita contar con las atribuciones administrativas que les permita vigilar que se cumplan con las obligaciones laborales de las personas empleadoras y el cumplimiento de los derechos de las personas trabajadoras del campo, desde el ámbito administrativo.

Aunado a lo anterior, y después de hacer un detenido estudio de las palabras establecidas para el nombre de la propuesta en comentario, tenemos que el diccionario de la real academia de la lengua española, determina a la protección como la "Acción y efecto de proteger"¹, lo que no nos da claridad en cuanto al alcance de la acción, pero si atendemos a la definición de la palabra proteger, nos señala dos acepciones la primera "Resguardar a una

¹ <https://dle.rae.es/protección>



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo" y la segunda " Amparar, favorecer, defender a alguien o algo"², lo que de nueva cuenta no nos da claridad, sin embargo, estimamos que para los efectos de esta nueva legislación, el vocablo correcto sería de "atención", ya que debemos de entender por este "Acción de atender, para que se aplique especial cuidado a lo que se va a decir o hacer" con lo cual desde el ámbito administrativo, es que se está dotando de herramientas a la autoridad estatal en la atención que debe prestar para velar por que se respeten los derechos humanos de las personas trabajadoras del campo chihuahuense.

La iniciativa de mérito, sugería que la Ley llevara por nombre el de Ley de Protección y Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua, y estimando que, si bien es cierto que uno de los aspectos de este marco normativo es asegurar la atención integral, las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de las personas trabajadoras del campo y sus familias, también lo es, que la intención de esta Comisión Dictaminadora es genera una Ley que venga a ser un complemento en la protección de las personas a las que va dirigida, ya que como es conocido, la protección de sus derechos sobre todo los laborales se encuentran consagrada en la Ley Federal del Trabajo, la cual por disposición Constitucional es la única legislación en la materia para estas personas, por lo que en aras de no crear una falsa expectativa o una intromisión de competencias es que por ello estimamos oportuno el que se denominara Ley de Atención y Apoyo a Personas

² <https://dle.rae.es/proteger?m=form>



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

Trabajadoras del Campo del Estado de Chihuahua, utilizando las palabras "Trabajadoras del Campo" ya que la Ley Federal del Trabajo las denomina como aquellas que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón y pueden ser permanentes, eventuales o estacionales; aunado a no dejar afuera a aquellas personas que no solo trabajan en el rubro de la agricultura, puesto que desde la perspectiva del marco normativo de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua, la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuacultura y pesca son actividades agropecuarias, es decir, son procesos productivos primarios basados en recursos naturales.

En este sentido y respecto de la estructura propuesta en la iniciativa de mérito, estimamos oportuno hacer algunas modificaciones, tomando en cuenta que se pretendía un cuerpo legal conformado por tres Títulos, el primero de ellos compuesto de 10 artículos: el segundo de dos artículos y el tercero de seis artículos; y derivado del trabajo de análisis se consideró reestructurar algunos preceptos de la iniciativa, respetando en todo momento el espíritu de las y los precursores y tomando en cuenta cada uno de los aspectos abordados en la estructura propuesta, además de las observaciones expresadas por quienes integraron la Mesa Técnica instalada para tal efecto.

Derivado de lo anterior, se presenta una nueva propuesta de redacción y estructura del proyecto de Ley en comento, lo cual resulta acorde a lo preceptuado por diversos manuales de técnica legislativa, en este caso de



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

carácter formal, que permite a las y los destinatarios, tener un cuerpo de ley que contenga una debida estructura física y lógica estructurando el articulado de tal suerte que, estos queden plasmados de lo general a lo particular y de lo abstracto a lo concreto buscando con ello una configuración armónica.

Es por lo anterior, que el proyecto de Decreto que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura se conforma de seis Capítulos, los cuales se integran a su vez de 19 artículos, mediante los cuales se preceptúan los derechos y obligaciones que tienen las personas trabajadoras del campo de la Entidad.

IV.- En este orden de ideas, el Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales, consta de tres artículos en los cuales se preceptúa el objeto de la Ley, sus objetivos específicos y el glosario.

El Capítulo Segundo, denominado de las Autoridades en Materia de Atención y Apoyo de las Personas Trabajadoras del Campo, se conforma de cinco artículos en los que se establecen las atribuciones en la materia de las autoridades estatales, así como la coordinación que debe de existir entre dichas autoridades; de igual manera, se contempla la participación de la ciudadanía de la población en general, de las organizaciones de la sociedad civil o de instituciones empresariales y educativas, con la finalidad de que se realicen diversas acciones en beneficio de las personas trabajadoras del campo.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

También, se preceptúa que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, diseñar y ejecutar con otras instituciones, programas de capacitación para mejorar los conocimientos y habilidades de las personas trabajadoras del campo, a fin de optimizar sus actividades laborales o acceder a mejores oportunidades de trabajo.

De igual manera, corresponde a la referida Secretaría, la aplicación de las acciones y la implementación de la presente Ley, en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Humano y Bien Común, Desarrollo Rural, Educación y Deporte; la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, todas dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así mismo, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en caso de algún disturbio de la paz y el orden social.

Por último, se establece que las medidas de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las autoridades competentes, serán preferentemente gratuitas.

V.- Pasando al análisis del Capítulo Tercero, relativo a los Derechos y Obligaciones de las Personas Trabajadoras del Campo, se conforma de dos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

artículos en los que como su denominación se establecen sus derechos y obligaciones, siendo los siguientes:

- I. Recibir un trato digno y respetuoso.
- II. Recibir información respecto de los programas públicos que se implementen y de los requisitos necesarios para ser personas beneficiarias de los mismos, de manera oportuna y accesible.
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas relativos a personas trabajadoras del campo, conforme a su normatividad.
- IV. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.
- V. Laborar bajo las condiciones que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades con base en el cumplimiento de sus atribuciones.
- VII. Solicitar, y conservar la documentación correspondiente emitida por la persona empleadora, en donde se señalen los días laborados, salarios devengados, así como la acreditación de pago por concepto de



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación laboral a la que tenga derecho.

Así como que queda prohibida toda práctica discriminatoria tanto en el otorgamiento, como en la prestación de bienes y servicios que deriven de las políticas, programas y acciones de atención a personas trabajadoras del campo; además de privilegiar, en su caso, la mayor protección de sus familias.

VI.- En el Capítulo Cuarto, denominado de los Derechos y Obligaciones de las Personas Empleadoras, se integra de dos artículos, en los que se señalan como su nombre los derechos y obligaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, siendo las más importantes las siguientes:

1. Contar con el registro de las personas trabajadoras del campo y sus familias, ya sean eventuales o estacionales, incluyendo un directorio con datos de contacto de familiares en su localidad de origen, en caso de que estas no sean originarias del Estado, y exhibirlo ante las autoridades competentes, cuando sea requerido para ello.
2. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a proporcionar información acerca de la situación o condición en que se encuentran las personas trabajadoras del campo y sus familias.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

3. Pagar los salarios en el lugar donde preste la persona trabajadora del campo sus servicios, y en los periodos de tiempo correspondientes.
4. Impartir procesos de capacitación continua, en materia de normatividad laboral, uso de los medios, equipos de seguridad y protección para el trabajo.
5. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, un transporte gratuito, cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa.
6. Reportar ante las autoridades competentes, cualquier situación de salud que presente cualquiera persona trabajadora del campo, o integrantes de sus familias, para la debida asistencia médica.
7. Contar con los insumos y herramientas necesarias a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia sanitaria y protección civil.

VII.- Continuado con la descripción del contenido de los Capítulos que conforman el proyecto de Ley que hoy se somete a su consideración, el Quinto, denominado De los Mecanismos de Vigilancia e Inspección, se conforma por cinco artículos en los que se establece que las autoridades estatales competentes deberán realizar las acciones necesarias para fortalecer la



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

coordinación entre las demás instituciones para la vigilancia e inspección de los centros de trabajo, a fin de garantizar el trabajo digno de las personas trabajadoras del campo.

De igual manera, se señala que las inspecciones o visitas se realizarán bajo un procedimiento administrativo, que garantice la legalidad de la actuación de la autoridad que realice la inspección o visita, y que debe colmar por lo menos lo siguiente:

- I. La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá llevar a cabo inspecciones o visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.
- II. Las personas acreditadas para practicar inspecciones o visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- III. Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos y/o predios objeto de verificación, estarán obligadas a



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas inspectoras para el desarrollo de su labor.

- IV. Al iniciar la inspección o visita, la persona inspectora deberá acreditar la personalidad con la que actúa mediante credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a la que se refiere la fracción II de este artículo, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento.
- V. De toda inspección o visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos personas que funjan como testigos propuestas por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlas. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona inspectora haga constar tal circunstancia en la propia acta.

También, se preceptúa que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, es la autoridad competente para difundir los protocolos, procedimientos y fundamentos legales de inspección en los centros de trabajo con labores agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

mixtas, de forma clara y efectiva, mediante los canales o formas de comunicación necesarias, a fin de respetar sus derechos humanos, erradicar el trabajo infantil, y cualquier tipo de violencia o discriminación. Así como que contará con una unidad que será la encargada de realizar las inspecciones, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Además, se señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estatal, en coordinación con las autoridades competentes, velarán por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VIII.- En el último de los Capítulos, el Sexto, denominado de las Infracciones, Sanciones y Recursos, se integra por dos artículos, en los que se establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes.

Además se prevé que las infracciones, sanciones y recursos a que se refiere el presente capítulo se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, dando con ello la posibilidad al Ejecutivo del Estado de realizar las acciones normativas pertinentes con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento jurídico.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

IX.- Por último, se establecen los cinco artículos transitorios mediante los cuales se establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del proyecto de Ley; que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

De igual manera que, dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Protocolo correspondiente en la materia; y que las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

El quinto de los artículos transitorios, establece que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

X.- Evidenciamos pues que la iniciativa de Ley que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, cristaliza en cierta medida las necesidades de garantizar tanto los derechos humanos, laborales, educativos, sociales, económicos como políticos de todas las personas trabajadoras del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

campo y sus familias en el Estado de Chihuahua; generando con ello un marco normativo incluyente en donde la participación de los sujetos directos de la misma se involucren en la toma de decisiones así como en la formulación de los programas y políticas necesarios; de igual manera y con la creación de un presupuesto global, se generara una dinámica de coordinación entre los entes que participan de la planeación y ejecución de la política pública con respecto a este tema. Será esta un instrumento al servicio del sector primario que día a día nos provee de las necesidades indispensables para el desarrollo de nuestra vida diaria, será también un medio a través del cual se promueva y fortalezca la protección y apoyo a todas las personas trabajadoras del campo y sus familias.

XI.- En virtud de lo antes expuesto, haciendo constar que no existió alguna propuesta u opinión a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Apoyo a Personas Trabajadoras del Campo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social, y tiene como objeto establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral, las condiciones mínimas de bienestar, así como garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas trabajadoras del campo y sus familias, que laboren en la Entidad, sean estas locales o migrantes.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades, tanto estatales como municipales, en materia de atención y apoyo a personas trabajadoras del campo y sus familias.
- II. Impulsar políticas públicas en materia de atención y apoyo a personas trabajadoras del campo y sus familias, bajo un enfoque de protección, desarrollo, así como de plena garantía al respeto de los



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

derechos humanos y el trabajo digno, fomentando en todo momento un entorno libre de cualquier tipo de violencias.

- III. Promover el respeto de los derechos humanos de las personas trabajadoras del campo y sus familias, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley.** La Ley de Atención y Apoyo a Personas Trabajadoras del Campo del Estado de Chihuahua.
- II. **Persona Empleadora.** La persona física o moral que contrata personas trabajadoras del campo.
- III. **Persona Trabajadora del Campo.** La que de manera permanente, eventual o estacional, sea esta local o migrante, desarrolla labores agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de una persona empleadora.
- IV. **Secretaría.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN Y APOYO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

Artículo 4. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entienden por autoridades competentes, todas las dependencias y entidades, incluyendo todos los organismos descentralizados y demás entes públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Las autoridades de los municipios, en el ámbito de sus facultades, deberán establecer acciones coordinadas con las diversas autoridades competentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5. Las autoridades competentes, promoverán la participación ciudadana de la población en general, de las organizaciones de la sociedad civil o instituciones empresariales y educativas, a fin de:

- I. Coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales.
- II. Participar en las campañas y acciones que se dirijan a las personas trabajadoras del campo.
- III. Promover la erradicación de cualquier tipo de violencias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- IV. Hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, cualquier hecho constitutivo o indicio de cualquier delito, amenaza, intimidación o actividades que sitúen a las personas trabajadoras del campo en situación de vulnerabilidad.
- V. Contribuir al cumplimiento de la presente Ley, para el bienestar de las personas trabajadoras del campo y sus familias.

Artículo 6. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en la atención o prestación de servicios a las personas trabajadoras del campo y sus familias, deberán:

- I. Desarrollar acciones de manera coordinada con las demás instituciones, a fin de proporcionar el acceso a la salud y la seguridad social.
- II. Propiciar espacios que permitan garantizar el cumplimiento de las medidas básicas de higiene, que se establezcan en las normatividades aplicables.
- III. Facilitar, promover y promocionar el acceso o continuidad a la educación en cualquiera de sus niveles, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, descendientes de las personas trabajadoras del campo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- IV. Fomentar la alfabetización de las personas trabajadoras del campo y sus familias, así como proponer programas con contenidos regionales.
- V. Garantizar el derecho a la adecuada alimentación, y combatir la desnutrición de las personas trabajadoras del campo y sus familias.
- VI. Promover las condiciones para que las personas trabajadoras del campo y sus familias, cuenten con viviendas adecuadas y dignas durante el desempeño de sus actividades laborales.
- VII. Favorecer el desarrollo de las capacidades y el ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del campo, así como de sus familias.
- VIII. Proporcionar atención y asesoría a personas víctimas de presuntos hechos constituidos como delitos.
- IX. Celebrar toda clase de acuerdos o convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de atención y apoyo a personas trabajadoras del campo y sus familias.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- X. Impedir que las niñas, niños y adolescentes que no tengan la edad requerida para poder trabajar, presten sus servicios en el campo.
- XI. Las que se establezcan en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, diseñar y ejecutar con otras instituciones, programas de capacitación para mejorar los conocimientos y habilidades de las personas trabajadoras del campo, a fin de optimizar sus actividades laborales o acceder a mejores oportunidades de trabajo.

De igual manera, corresponde a la Secretaría la aplicación de las acciones y la implementación de la presente Ley, en coordinación con las Secretarías de Salud, de Desarrollo Humano y Bien Común, de Desarrollo Rural y de Educación y Deporte; así como con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, todas dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así mismo, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en caso de algún disturbio de la paz y el orden social.

Artículo 8. Las medidas de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las autoridades competentes, serán preferentemente gratuitas.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

Artículo 9. Son sujetas de esta Ley, las personas trabajadoras del campo, y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato digno y respetuoso.
- II. Recibir información respecto de los programas públicos que se implementen y de los requisitos necesarios para ser personas beneficiarias de los mismos, de manera oportuna y accesible.
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas relativos a personas trabajadoras del campo, conforme a su normatividad.
- IV. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.
- V. Laborar bajo las condiciones que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades, con base en el cumplimiento de sus atribuciones.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DICDRG/09/2023

- VII. Solicitar y conservar la documentación correspondiente, emitida por la persona empleadora, en donde se señalen los días laborados, salarios devengados, así como la acreditación de pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación laboral a la que tenga derecho.

Artículo 10. Queda prohibida toda práctica discriminatoria, tanto en el otorgamiento como en la prestación de bienes y servicios que deriven de las políticas, programas y acciones de atención a personas trabajadoras del campo; además de privilegiar, en su caso, la mayor protección de sus familias.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EMPLEADORAS

Artículo 11. Las personas empleadoras gozarán de los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno por parte de las autoridades competentes.
- II. Recibir acompañamiento y asesoría por parte de la Secretaría, para el debido cumplimiento de sus obligaciones, en los procesos de vigilancia, inspección, así como de protección de los derechos laborales correspondientes.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- III. Obtener apoyo por parte del personal especializado de las autoridades competentes, para establecer un canal de comunicación eficaz, claro y oportuno con aquellas personas trabajadoras del campo y sus familias, que no dominen el idioma español.
- IV. Recibir apoyo de las autoridades correspondientes, para que, en el marco de sus obligaciones, fomenten el desarrollo de acciones para el bienestar integral de las personas trabajadoras del campo y sus familias.

Artículo 12. Las personas empleadoras, en observancia a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, deberán:

- I. Contar con el registro de las personas trabajadoras del campo y sus familias, ya sean eventuales o estacionales, incluyendo un directorio con datos de contacto de familiares en su localidad de origen, en caso de que estas no sean originarias del Estado, y exhibirlo ante las autoridades competentes, cuando sea requerido para ello.
- II. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a proporcionar información acerca de la situación o condición en que se encuentran las personas trabajadoras del campo y sus familias.
- III. Pagar los salarios en el lugar donde preste sus servicios la persona trabajadora del campo, y en los periodos de tiempo correspondientes.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- IV. Impartir procesos de capacitación continua, en materia de normatividad laboral, uso de los medios, equipos de seguridad y protección para el trabajo.
- V. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, un transporte gratuito, cómodo y seguro para trasladarse de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa.
- VI. Reportar ante las autoridades competentes, cualquier situación de salud que presente una persona trabajadora del campo, o integrantes de sus familias, para la debida asistencia médica.
- VII. Contar con los insumos y herramientas necesarias a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia sanitaria y protección civil.
- VIII. Las demás previstas en esta Ley, y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 13. Las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias para fortalecer la coordinación entre las demás instituciones para la



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DICDRG/09/2023

vigilancia e inspección de los centros de trabajo, a fin de garantizar el trabajo digno de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 14. Las inspecciones o visitas se realizarán bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá llevar a cabo inspecciones o visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.
- II. Las personas acreditadas para practicar inspecciones o visitas, deberán estar previstas de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- III. Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos y/o predios objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas inspectoras para el desarrollo de su labor.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

- IV. Al iniciar la inspección o visita, la persona inspectora deberá acreditar la personalidad con la que actúa mediante credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a la que se refiere la fracción II de este artículo, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento.
- V. De toda inspección o visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos personas que funjan como testigos, propuestas por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlas. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona inspectora haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 15. La Secretaría, difundirá los protocolos, procedimientos y fundamentos legales de inspección en los centros de trabajo con labores agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, de forma clara y efectiva, mediante los canales o formas de comunicación necesarias, a fin de respetar sus derechos humanos, erradicar el trabajo infantil, y cualquier tipo de violencia o discriminación.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DICDRG/09/2023

Artículo 16. La Unidad correspondiente de la Secretaría encargada de realizar las inspecciones, vigilará el cumplimiento de las normas de trabajo y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, velará por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 18. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes.

Artículo 19. Las infracciones, sanciones y recursos a que se refiere el presente Capítulo, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Protocolo correspondiente en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

LXVII LEGISLATURA

DICDRG/09/2023

ARTÍCULO QUINTO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.



Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCDRG/09/2023

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería, en reunión de fecha
02 de agosto del año 2023

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Diputado Saúl Mireles Corral Presidente			
	Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías Secretaria			
	Diputado Benjamín Carrera Chávez Vocal			
	Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino Vocal			
	Diputado Noel Chávez Velázquez Vocal			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Desarrollo Rural y Ganadería, que recayó a la iniciativa identificada con el número 2016.